

EN LO PRINCIPAL: RECLAMACIÓN ELECTORAL.

- I. OTROSÍ: Se ordene traer a la vista.**
- II. OTROSÍ: Acompaña documentos.**
- III. OTROSÍ: Informe.**

TRIBUNAL SUPREMO PDC, SALA ELECTORAL:

MAURICIO MORALES AGUIRRE, Apoderado Lista 2 Directiva Nacional, militante de la Comuna de Colina, Cédula Nacional de Identidad _____ email de notificación mmurbansai@gmail.com. **AL TRIBUNAL SUPREMO PDC CON RESPETO DIGO:**

Que encontrándonos dentro de plazo, conforme lo dispuesto en el art. 82 del Reglamento de Elecciones y Votaciones Internas del PDC. vengo en interponer Reclamación Electoral respecto del proceso de segunda vuelta de elecciones de directiva nacional, realizado el pasado día domingo 13 de marzo de 2022, de acuerdo al listado de comunas que en el cuerpo de la presente reclamación se detalla, conforme a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

El pasado día domingo 13 de marzo de 2022, en el marco de la realización de la segunda vuelta de elecciones de Directiva Nacional PDC, esta candidatura ha podido recopilar un sinnúmero de denuncias referentes a irregularidades cometidas en el marco del desarrollo de dicho proceso electoral, las cuales van desde: a) eventual fraude electoral consistente en la suplantación de identidad y participación con sufragio de militantes que han prestado declaración de que efectivamente no concurrieron a votar en un número relevante de comunas que más adelante detallaremos; b) cambios de locales de votación en contravención a los plazos y requisitos establecidos en los arts. 58 y 59 del Reglamento de Elecciones y Votaciones internas PDC; c) locales de votación cerrados y funcionamiento de “urna itinerante” en la comuna de La Higuera ; d) funcionamiento de locales de votación con infracción expresa de las normas del reglamento de elecciones y votaciones PDC los cuales habrían funcionado sin respetar el horario reglamentario de sufragio de 09:00 a 18:00 hrs. y constitución de mesas de votación después de las 12:00 hrs, ambas en infracción a lo dispuesto en el art. 44 del citado reglamento; e) no constitución de mesas ni realización del proceso eleccionario en 26 comunas, las cuales corresponden a un número de 432 militantes que se vieron impedidos de sufragar, cifra relevante toda vez que es superior al margen de votación entre las dos listas del presente balotage; f) otras irregularidades que detallaremos en el cuerpo de la presente reclamación, tales como falsificación de firma de vocales en acta, y otras.

Los hechos enumerados, de los cuales acompañamos antecedentes probatorios en el otrosí; constituyen infracciones graves y flagrantes a las normas procedimentales como sustantivas del

pasado proceso eleccionario, y que dada su multiplicidad y cantidad de sufragios involucrados, esto es, involucran una cantidad de **1.500 sufragios en 32 comunas**, satisfacen a cabalidad con el principio de trascendencia que rige los recursos de nulidad electoral, señalando que en cuanto de ser acogida la presente reclamación, daría lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado en los resultados parciales informados por vuestro Tribunal, razón por la cual solicitamos desde ya sea acogida a tramitación, a fin de que decreten las diligencias probatorias pertinentes, esto es cotejo de actas, revisión de libros de firmas, se abra un término probatorio, y en definitiva se acoja, declarando expresamente la nulidad de las votaciones de las comunas que se individualizarán, a fin de corregir y plasmar la verdadera voluntad del cuerpo electoral, y en definitiva se califique la elección sin dichas comunas impugnadas, o en subsidio vuestro Tribunal declare la nulidad de dichos procesos electorales a fin de que se realice nuevamente la votación en aquellas comunas con graves y flagrantes irregularidades, que a continuación se detallan.

LOS HECHOS:

De conformidad a lo ya expuesto, este apoderado de la Lista N° 2 ha podido constatar la existencia de numerosos vicios e infracciones en el proceso de elección de directiva nacional realizadas el pasado domingo 13 de marzo del corriente, las cuales tienen por denominador común el favorecer fraudulentamente a la opción de la Lista N° 1 encabezada por el camarada don Luis Felipe Delpin Aguilar, de acuerdo al siguiente cuadro resumen, el cual detallamos caso a caso, y que por motivos de orden analizaremos según la naturaleza de cada una de las infracciones electorales constatadas, señalándose también los correspondientes antecedentes fundantes y medios de prueba con los que se cuenta a fin de acreditar dichas graves situaciones.

1.- DETALLE DE EVENTUALES INFRACCIONES ELECTORALES POR COMUNA:

	COMUNA	CAUSAL DE RECLAMACION	Medios de Prueba	LIST A 1	LIST A 2
1	SAN JOSE MARIQUINA	Mesa cierra a las 17:20 hrs. antes del horario reglamentario (18:00 hrs) aprovechándose de ausencia de apoderado, quien al retornar antes de las 18:00 hrs constata que la mesa se encuentra cerrada y que el escrutinio se realizó "en privado" por los vocales.	Acta de Mesa Declaración de Boris Alejandro Garay Obando	25	2
2	BUIN	Mesa se constituye a las 12:30 hrs con posterioridad al horario reglamentario. Existe declaración de militantes que concurrieron a sufragar y se vieron impedidos de ello. Sólo con posterioridad a su retirada la presidenta comunal abre la mesa con infracción al art. 44 inc. final reglamento.	Acta de Mesa. Declaración de militante	11	0

3	YUNGAY	<p>Eventual suplantación de votantes y vocal de mesa. Se constató que los militantes Jonathan Luciano Neira Carrasco Erika Marlen Pincheira Sandoval y Doris Cid San Martín han declarado que no concurrieron a votar, sin embargo aparecían en el libro de firmas. En el caso de Doris Cid además de señalar que no concurrió a votar, aparece firmando el acta en calidad de vocal de mesa.</p>	<p>Declaración simple militantes Jonathan Luciano Neira Carrasco</p> <p>1, Erika Marlen Pincheira Sandoval</p> <p>Doris Cid San Martín RUT</p> <p>Acta de Mesa</p>	27	0
4	FREIRINA	<p>Eventual suplantación de militantes que no habrían sufragado. Los militantes Carmen Julieta Ardiles Calabacero y Pamela Tapia Ardiles señalan que no concurrieron a votar el día de la elección, sin embargo les habrían informado que aparecían como votantes en el libro de firmas con sufragio emitido.</p>	<p>Declaracion de militantes Carmen Julieta Ardiles Calabacero</p> <p>y Pamela Tapia Ardiles</p>	24	0
5	VALLENDAR	<p>Eventual suplantación de militantes que no habrían sufragado. Los militantes doña Rosa Castillo Villegas Herminda Barraza Cepeda Nilda Castillo Villegas señalan que no concurrieron a votar el día de la elección, sin embargo les habrían informado que aparecían como votantes en el libro de firmas con sufragio emitido.</p>	<p>Declaracion de militantes Rosa Castillo Villegas</p> <p>Herminda Barraza Cepeda</p> <p>Nilda Castillo Villegas</p>	97	1
6	HUASCO	<p>Eventual suplantación de militantes que no habrían sufragado. Los militantes Alejandro Tapia Jimenez ;Hector Tapia Garay han declarado que no concurrieron a votar, sin embargo les habrían informado aparecían en el libro de firmas con sufragio emitido.</p>	<p>Declaracion de militantes Alejandro Tapia Jimenez</p> <p>Hector Tapia Garay de no participar en la elección</p>	23	1

7	POZO ALMONTE	Según consta en comunicación enviada por parte de la encargada electoral comunal de Pozo Almonte, camarada Viviana Navarrete al Encargado Electoral Regional de Tarapacá, camarada Bernardo Yañez, se comunicó el día sábado 12 de marzo del cambio del local de votación, fuera del plazo reglamentario para modificar local de votación. Se hace presente que según información publicada en la pagina web www.pdc.cl los locales definitivos, la dirección informada a la militancia era Sanfuentes N° 530, siendo cambiada a Balmaceda N° 215. Cambio de local con anticipación menor a 48 hrs de la fecha de la elección en abierta infracción a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 del Reglamento de Elecciones. Por otra parte, según consta en la misma Acta de Instalación y Escrutinio, dicha mesa se habría constituido y funcionado con un solo vocal, en infracción art. 46 Reglamento.	Acta de Mesa Declaracion de militante Eva Portales Quiñones	42	2
8	LA HIGUERA	La votación se realizó con una urna móvil, no en el lugar de votación inscrito. Además a los votantes se les indicaba votar por la Lista 1. Lombardo Toledo declara haber recibido esta información y de quien la recibió. Infracción al art. 59 y 60 del Reglamento	Declaración de militante Lombardo Toledo	17	0
9	SAN JOSE DE MAIPO	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de San José de Maipo en la Región Metropolitana, dicha mesa se habría constituido y funcionado con un solo vocal, en infracción art. 46 Reglamento.	Acta de Mesa	6	0
10	TIRUA	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Tirua en la Región del Bio Bio, dicha mesa habría cerrado su votación a las 14::30 horas.	Acta de Mesa	19	4
11	LA CISTERNA	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de La Cisterna en la Región Metropolitana, dicha mesa habría cerrado su votación a las 16:00 horas.	Acta de Mesa	20	12
12	NUEVA IMPERIAL	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio dicha mesa habría cerrado su votación a las 19:00 horas.	Acta de Mesa	30	24
13	CURACAVÍ	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Curacaví en la Región Metropolitana, dicha mesa se habría constituido y funcionado con un solo vocal, en infracción art. 46 Reglamento.	Acta de Mesa	17	3
14	ESTACIÓN CENTRAL	Según consta en el Acta de Escrutinio correspondiente a la MESA 1 (se instalaron dos mesas de sufragios), funcionó y se constituyó sin ningún vocal, no existiendo evidencia que dicha mesa se haya fusionado.	Acta de Mesa	71	59
15	LA GRANJA	Funcionaria Municipal, ejerce función de vocal con infracción al Artículo 43 del Reglamento, al existir vínculo laboral con la respectiva Municipalidad, pues no podrán ser vocales ni quienes mantengan vínculo de dependencia laboral con alguno de los candidatos o miembros de las	Decreto Alcaldicio 2683-2015	208	21

		listas. toda vez que doña María Angélica León Reyes, es funcionaria a honorarios desde 2015. Se adjunta decreto de nombramiento.			
16	CHÉPICA	Se consta en el Acta de Chépica en la Región de Ohiggins, dicha mesa se habría constituido e instalado antes de la hora reglamentaria (08:47 horas) y habría funcionado con un solo vocal durante toda la votación.	Acta de Mesa	9	0
17	PEUMO	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Peumo en la Región de Ohiggins, dicha mesa se habría constituido y funcionado con un solo vocal, en infracción art. 46 Reglamento.	Acta de Mesa	3	0
18	LIMACHE	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Limache, no existe constancia de la hora de cierre de dicha mesa receptora de sufragios. Infracción art. 54 Reglamento.	Acta de Mesa	13	10
19	CHAITÉN	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Chaitén en la Región de Los Lagos, dicha mesa se habría constituido y funcionado con un solo vocal, en infracción art. 46 Reglamento.	Acta de Mesa	4	0
20	QUILLOTA	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Quillota, no existe constancia de la hora de cierre de dicha mesa receptora de sufragios. Infracción art. 54 Reglamento.	Acta de Mesa	58	5
21	LOS ANDES	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Los Andes en la Región de Valparaíso, dicha mesa se habría constituido y funcionado con un solo vocal, en infracción art. 46 Reglamento.	Acta de Mesa	25	6
22	PARRAL	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Parral en la Región del Maule, dicha mesa habría cerrado su votación a las 16:00 horas.	Acta de Mesa	18	1
23	CALDERA	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Caldera en la Región de Atacama, dicha mesa se habría constituido y funcionado con un solo vocal, acompañado con un apoderado de la Lista 1, en infracción art. 46 Reglamento.	Acta de Mesa	19	1
24	PUNTA ARENAS	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Punta Arenas, no existe constancia de la hora de cierre de dicha mesa receptora de sufragios. Infracción art. 54 Reglamento.	Acta de Mesa	80	24

25	MÁFIL	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Mafil en la Región de Ríos, dicha mesa se habría constituido y funcionado con un solo vocal, en infracción art. 46 Reglamento.	Acta de Mesa	5	2
26	PIRQUE	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Pirque en la Región Metropolitana, dicha mesa se habría constituido y funcionado con un solo vocal, en infracción art. 46 Reglamento	Acta de Mesa	2	1
27	EL TABO	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de El Tabo en la Región de Valparaíso, dicha mesa se habría constituido y funcionado con un solo vocal, en infracción art. 46 Reglamento	Acta de Mesa	1	0
28	CUNCO	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de Cunco en la Región de la Araucanía, dicha mesa se habría constituido y funcionado con un solo vocal, en infracción art. 46 Reglamento	Acta de Mesa	12	9
29	SAN ESTEBAN	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de San Esteban, no existe constancia de la hora de cierre de dicha mesa receptora de sufragios. Infracción art. 54 Reglamento.	Acta de Mesa	10	3
30	LA CRUZ	Según consta en el Acta de Instalación y Escrutinio correspondiente a la comuna de La Cruz, dicha mesa se abrió a las 08:00 horas.	Acta de Mesa	1	0
31	QUILLECO	Mesa se constituyó con un solo vocal, (en infracción art. 46 Reglamento) el cual no es militante del Partido (Juan Carlos Villanueva Cabas), lo cual se constató en acta por el representante de la Lista 2 camarada Cristian Concha. Por otra parte, la única persona que aparece firmando el acta es precisamente la apoderada de la Lista 1, Daniela Ortega Sobarzo, la que según la misma acta, habría llegado a incorporarse a la mesa a las 15:00 horas. Se realizó una presentación el mismo domingo 13 por apoderado Lista 2 Mauricio Morales al TS.	Acta de Mesa	7	1
	CONCEPCION	Funcionarios Municipales, ejercen funciones de vocal con infracción al Artículo 43 del Reglamento, al existir vínculo laboral con la respectiva Municipalidad, pues ambos son funcionarios de la Dirección de Educación Municipal, el camarada Juan Manuel Venegas Moreno, en calidad de Director del Cesfam Lorenzo Arenas y el camarada don Diego Villar Reyes, Trabajador Social del mismo Cesfam. Es del caso que ninguno de los señalados podrían ejercer la función de vocales, por tener o mantengan vínculo de dependencia laboral con alguno de los candidatos o miembros de las listas, en la especie con el representante legal de la Municipalidad de Concepción, cuyo Administrador Municipal, esto es, el segundo en línea jerárquica es candidato a Primer Vicepresidente Nacional del PDC y por lo tanto cargo de confianza del Alcalde.	Acta de Mesa, Portal de Transparencia	369	35

			VOTOS	904	192
--	--	--	-------	-----	-----

2.- COMUNAS EN QUE NO SE REALIZO EL ACTO ELECCIONARIO

Además de los hechos señalados anteriormente en esta presentación, debemos hacer presente a vuestro Tribunal Supremo que en el pasado proceso eleccionario hubo un total de 26 comunas en las cuales no se realizó elección- Dicha situación resulta del todo relevante, toda vez que la cantidad de 432 militantes del PDC se vieron privados de poder participar con su sufragio, cifra superior a la diferencia establecida en el cómputo provisorio informado por el TS., conforme el siguiente detalle:

	REGION	DISTRITO	COMUNA	PADRON
1	DE ANTOFAGASTA	3	MARIA ELENA	1
2	DE ANTOFAGASTA	3	OLLAGUE	2
3	DE ANTOFAGASTA	3	TALTAL	9
4	DE COQUIMBO	5	CANELA	36
5	DE VALPARAISO	6	PUTAENDO	54
6	METROPOLITANA	14	SAN PEDRO	29
7	DE O'HIGGINS	15	DOÑIHUE	32
8	DE O'HIGGINS	16	LAS CABRAS	60
9	DE O'HIGGINS	16	MARCHIGUE	21
10	DE O'HIGGINS	16	NAVIDAD	47
11	DE O'HIGGINS	16	PICHIDEGUA	33
12	DEL MAULE	17	SAGRADA FAMILIA	13
13	DE LA ARAUCANIA	22	RENAICO	2
14	DE LA ARAUCANIA	23	CURARREHUE	10
15	DE LOS LAGOS	25	LOS MUERMOS	6
16	DE LOS LAGOS	26	COCHAMO	3
17	DE LOS LAGOS	26	FUTALEUFU	2
18	DE LOS LAGOS	26	PALENA	23
19	DE LOS LAGOS	26	PUQUELDON	2
20	DE AYSEN	27	CISNES	14
21	DE AYSEN	27	GUAITECAS	14
22	DE AYSEN	27	LAGO VERDE	7
23	DE MAGALLANES	28	LAGUNA BLANCA	2
24	DE MAGALLANES	28	PRIMAVERA	7
25	DE MAGALLANES	28	RIO VERDE	1
26	DE MAGALLANES	28	TIMAUKEL	2
			TOTAL	432

Dicha circunstancia es del todo relevante asimismo, pues existen precedentes ante este mismo Tribunal Supremo PDC, como lo es la resolución de la Sala Electoral TS de fecha 30 de enero de

2020, mediante la cual se ordena nueva fecha para la realización de la elección territorial de Directiva Regional de Los Lagos respecto de la comuna de Chaitén, en la cual no se realizó proceso eleccionario, razón por la cual se ordenó una votación complementaria a fin de corregir la exclusión de hecho de la comuna del proceso electoral, agregándose además la comuna de Palena según consta de Ord. del Secretario de la Sala Electoral don Jorge Alzamora Contreras, en el cual designan observador electoral en la elección complementaria realizada el 09 de febrero de 2020 en la comuna de Palena.

Asimismo, el artículo 58 del Reglamento de Elecciones Internas y Votaciones PDC establece en forma imperativa que en los casos en que se carezca de un lugar donde funcione un local de votación, el Tribunal Supremo junto con suspender la votación, deberá fijar una nueva fecha de votación.

EL DERECHO:

Los graves y reiterados hechos señalados, constituyen infracciones evidentes tanto a las normas contenidas en el Reglamento de Elecciones Internas y Votaciones PDC, como también a las normas establecidas en la Ley 18.700 sobre Votaciones Populares y Escrutinios la cual rige con carácter de norma legal supletoria.

NORMAS SOBRE INSTALACION DE LOCALES DE VOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DE SUFRAGIO:

1.- De acuerdo al Artículo 55 del Reglamento Electoral, la determinación de los respectivos locales de votación le corresponderá al Delegado Electoral correspondiente, los que deberán cumplir con ciertos estándares mínimos, disponiendo el Artículo 57 que éstos no podrán alterarse ni modificarse, sino en casos de excepción y cumpliendo ciertos requisitos; agregando el Artículo 58 que si dicha circunstancia ocurriere, dentro de las 48 horas anteriores al acto electoral, deberá el Tribunal Supremo ordenar nuevo día para el mismo, nótese que la expresión es imperativa y no discrecional, no dejando al señalado órgano jurisdiccional espacio alguno para otra decisión.

2.- Por su parte el Artículo 59 del Reglamento de Elecciones Internas PDC prescribe a la letra: "*Si la elección se efectuare en un lugar distinto al debidamente informado, el Tribunal Regional o Supremo según corresponda, al calificar la elección, deberá invalidar el escrutinio*". Conforme la norma transcrita, esta establece nuevamente un mandato imperativo y no discrecional al Tribunal Supremo el cual habiéndose acreditado el presupuesto de hecho, esto es que la mesa de ha funcionado en un lugar diferente al informado, se ha afectado el principio de sufragio informado, al privarse al militante la posibilidad de concurrir a sufragar o entorpeciendo total o relevantemente el ejercicio del señalado

derecho. La norma en cuestión encuentra su norma espejo en el Artículo 58 de la Ley N° 18.700, en especial al señalar: “Determinados los locales de votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política”.

En resumen, habiéndose modificado un local de votación, pueden ocurrir dos situaciones: ocurrió antes de 48 horas anteriores a la elección, el Tribunal Supremo, debidamente informado por el Delegado Electoral respectivo, debe fijar nuevo día; si no fue informado y se efectuó la elección, el órgano jurisdiccional debe proceder a invalidar el escrutinio.

En cuanto al Horario de Funcionamiento:

1.- Conforme dispone el art. Artículo 44. del Reglamento de Elecciones Internas, “*Las mesas receptoras se instalarán a partir de las 09:00 horas del día de la elección en la sede del Partido o en el local que hubiese sido designado como recinto de votación y funcionarán hasta las 18:00 horas, salvo que hubiese electores presentes sin sufragar y que manifestaren su intención de hacerlo... **En todo caso, ninguna mesa podrá constituirse con posterioridad a las doce horas.***”, disposición que encuentra su homóloga en el Artículo 63 inciso final de la Ley N° 18.700, al prescribir “En ningún caso las mesas podrán integrarse pasadas las doce horas”; pues bien, en ambas hipótesis normativas se contempla la expresión imperativa “en ningún caso...”, lo que importa que el incumplimiento lleva aparejada la sanción de nulidad electoral.

2.- Ahora bien, la infracción descrita precedentemente, puede darse en tres sentidos: A) apertura anterior al horario reglamentario, B) cierre anterior al mismo o extendiendo su funcionamiento fuera de la excepción respectiva y C) Constitución posterior a las 12 horas del día prefijado para el acto eleccionario. El hecho de anticipar el horario de inicio, afecta la posibilidad que los Apoderados u otros vocales puedan fiscalizar el proceso; el en caso de postergar el cierre, sin que existan votantes que hubieren manifestado su intención de sufragar, genera una situación de capricho, lo mismo en el caso de una mesa que inicia funciones más allá de mediodía, sin perjuicio de la atribución del Tribunal Supremo en éste último caso de ordenar se repita un acto, en que no ha incidido dolo alguno.

3.- Nos parece especialmente grave la situación de la Comuna de San José de la Mariquina, donde la Mesa Receptora de Sufragios fue cerrada durante una ausencia momentánea de nuestro Apoderado, a las 17:20 horas, lo que demuestra un evidente dolo, al impedir mediante actos directos que dicho militante pudiera ejercer las funciones encomendadas, ello sin contar con la afectación del interés general partidario.

En cuanto a la Militancia de los Vocales.

1.- El Artículo 42 del Reglamento Electoral del PDC, prescribe: **“Las Mesas Receptoras de Sufragios estarán integradas hasta por tres vocales designados por el Delegado Electoral, los que deberán ser militantes del partido.** Los vocales de mesa serán designados por el Delegado Electoral de entre los militantes del PDC del territorio respectivo, cuidando que aquellos no se encuentren dentro las causales de inhabilidad señaladas en la misma norma”.

2.- Nuevamente, nos encontramos con una norma imperativa “los que deberán ser militantes del partido”, es decir, la infracción a la norma genera la nulidad de la constitución de la Mesa Receptora de Sufragios, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria subsecuente por parte del Delegado Electoral u otros militantes que lo hubieran permitido o tolerado ora no verificado.

En cuanto al Número de Vocales.

1.- El Artículo 46 parte primera del Reglamento Electoral PDC, señala “La Mesa receptora de sufragios podrá funcionar con dos de sus miembros”.

2.- Como se expresa la disposición citada inmediatamente sublite, se requiere para la validez de la instalación, apertura y funcionamiento, la presencia de, a lo menos, 2 vocales, los que tradicionalmente cumplen las funciones de Presidente y Secretario, no habiendo obstáculo para existan más.

3.- La presencia de menos de dos vocales, importa una infracción a las normas de funcionamiento, afecta la validez del proceso e importaría responsabilidad disciplinaria de los mismos y eventualmente del respectivo Delegado Electoral; y, aunque llevaría consigo la nulidad del acto, podría significar la repetición del proceso electoral. Lo anterior, por cuanto adicionalmente el funcionamiento de mesas con menos vocales que la norma reglamentaria afecta el sistema de controles que debe existir en el proceso, así la carencia indicada impide que los actos de uno o otros sea fiscalizada por los restantes vocales, sin perjuicio de la presencia de apoderados, cuya designación en el caso de éstos últimos es facultativa, a diferencia de los vocales que es imperativa y por vía de consecuencia obligatoria.

En cuanto a Inhabilidad de Vocales.

1.- El Artículo 43 del Reglamento Electoral del PDC, prescribe con toda claridad “No podrán ser vocales los militantes que sean candidatos, apoderados de candidaturas, que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive, que tengan hijos en común con alguno de los candidatos, ni quienes mantengan vínculo de dependencia laboral con alguno de los candidatos o miembros de las listas”.

2.- Lo anterior se estableció, por cuanto la concurrencia de ciertas relaciones afectan la independencia de los militantes que ejercieren dichas funciones, razón por la cual el Reglamento del PDC ha dispuesto situaciones que importan inhabilidad al respecto, que van desde vínculo de parentesco, matrimonio y de naturaleza laboral, en una suerte de símil al Artículo 45 de la Ley N° 18.700.

3.- En el caso de la Comuna de la Granja, consta del Acta de Instalación, Funcionamiento y Escrutinio que, la camarada María Angélica León Reyes ejerció como vocal, no obstante es funcionaria a honorarios de la Municipalidad del mismo nombre desde 2015, como consta de Decreto N° 2683, desempeñando tareas administrativas, lo que la constituye en vínculo laboral con el representante legal de dicho municipio, camarada don Felipe Delpin; situación que la inhabilita y que deja a la Mesa con un sólo vocal válido, lo que constituye infracción al Artículo 46 del Reglamento Electoral del PDC.

4.- Respecto de la Comuna de Concepción, consta en Acta de Instalación, Funcionamiento y Escrutinio que, los militantes Juan Manuel Venegas Moreno y Diego Reyes Villar, ejercieron funciones de vocal, no obstante ser funcionarios de la Dirección de Salud, el primero como Director del Cesfam Lorenzo Arenas; y, el segundo, como Trabajador Social del mismo y subordinado de aquel, como consta de documentos. Ahora bien ambos son funcionarios municipales, donde el Alcalde de Concepción, es también superior jerárquico del candidato a Primer Vicepresidente Nacional del PDC y Administrador Municipal, militante Aldo Mardones. Lo anterior, constituye en nuestra opinión la inhabilidad del Artículo 43.

En cuanto a los Apoderados.

1.- Por su parte el Artículo 49 de nuestro Reglamento de Elecciones, señala que “Instalada la mesa receptora de sufragios, el Presidente de la mesa declarará abierta la votación, dejándose constancia de la hora en el acta, se firmará ésta por todos los vocales **y los apoderados que lo desearan** y se iniciará la recepción de sufragios.

2.- Agregando el cuerpo normativa citado en su Artículo 86 “Los vocales de mesa, apoderados, Delegados Electorales y cualquier otra autoridad responsable del proceso electoral obrarán con entera independencia de cualquier autoridad partidaria para el fiel cumplimiento de su cometido, sin perjuicio de las tareas y atribuciones que corresponden a la Secretaría Nacional y a las instrucciones de los órganos jurisdiccionales del Partido, conforme se desprende de las obligaciones dispuestas en el presente Reglamento y en los Estatutos.

3.- El Artículo 173 de la Ley N° 18.700, establece que los Apoderados podrán establecerse en los locales, junto a las mesa receptoras a objeto de observar los procedimientos, formular las objeciones que estimaren convenientes y, cuando corresponda, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, verificar u objetar la identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que conduzca al buen desempeño de sus mandatos.

4.- Ahora bien, cualquier acto que importe rechazo, negativa o actos de hostilidad o vías de hecho ora amenazas de las mismas, no sólo afecta a la transparencia del proceso, sino también pone un manto de dudas sobre los resultados de la respectiva mesa, por cuanto no existe posibilidad alguna de establecer si dicho acto se verificó dando cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que rigen al mismo y obviamente si la voluntad de los electores fue respetada. Por vía de consecuencia, las mesas afectadas por este vicio, no sólo no deben ser contabilizadas como válidas, sino que adicionalmente sus vocales deben enfrentar el correspondiente proceso disciplinario. Lo anterior sin contar que se trata del local de la Comuna de Vallenar, que es la residencia de uno de los candidatos de la Lista competidora.

5.- La gravedad es tal que en el caso de elecciones regladas por la Ley N° 18.700, a penalmente a quienes impidan o afecten ejerza sus funciones.

En cuanto a las Omisiones en Acta de Instalación, Funcionamiento y Escrutinios.

1.- En la medida que afecten la inteligencia o comprensión del instrumento, no generan la nulidad del mismo. No obstante, si como efecto directo e inmediato hace que el Acta se vuelva ilegible, inentendible o incomprensible a los fines de la misma, debe procederse a su invalidación, sin perjuicio de lo que en definitiva se ordene, esto es, disponiendo su repetición o no.

2.- Así las cosas, consta de documento que se adjunta que en ciertas comunas que ahí se expresan, que las actas carecen de firmas, horario de funcionamiento y otros vicios formales que generan la imposibilidad de establecer si se cumplieron normas esenciales de funcionamiento, debe procederse a la declaración de nulidad de las mesas en que inciden tales circunstancias.

OTRAS INFRACCIONES:

En cuanto a una Eventual Falsificación de Firma de una Supuesta Vocal en Acta de Instalación, Funcionamiento y Escrutinio.

En el caso de la Comuna de Yungay, estamos en posesión de declaración de la camarada doña Doris Cid , supuesta vocal de la indicada Mesa de Receptora, que en lo fundamental expresa que ella no concurrió a votar ni ejerció funciones en la misma. Lo anterior, importa un especial delito electoral,

como lo es la falsificación de efectos electorales, como lo es un Acta; por lo que corresponde que se atendido la naturaleza de los hechos, no se considere dicha acta, se aperture proceso disciplinario y se remitan los antecedentes al Ministerio Público. A lo anterior, se debe agregar que contamos antecedentes graves, que permiten colegir que se podrían haber falsificado además las firmas de militantes en su condición de votantes.

En cuanto a una Eventual Falsificación de Firmas en Libro.

1.- Hemos además efectuado denuncias fundadas en que ciertos militantes declaran no haber concurrido a sufragar u otros en donde se acompaña certificado de defunción ora en casos que se manifiesta por parientes que ellos no estaban presentes en la localidad, por lo que atendido a la proporción de votación del padrón respectivo, se hace necesario efectuar una comparación con el Libro de Firmas, a objeto de determinar la efectividad de las denuncias; y, en el caso de resultar efectiva, junto con declarar la nulidad electoral, iniciar causa disciplinaria, proceder a denunciar los hechos ante el Ministerio Público, remitiendo todos los antecedentes a dicho órgano.

Es el caso de que según se constata de las propias copias de actas y otros antecedentes probatorios que acompañamos en el otro, el incumplimiento flagrante de las normas transcritas referentes al funcionamiento e instalación de las mesas de las comunas señaladas en la presente reclamación.

Asimismo, en la comuna de San José de la Mariquina, la mesa receptora de sufragios cerró en forma anticipada a la hora señalada en el reglamento, constatándose en actas su cierre a las 17:20 hrs, circunstancia del todo irregular la cual responde a que los vocales aprovechándose de la ausencia del apoderado de la Lista N°2, procedieron a efectuar el cierre y escrutinio en forma antirreglamentaria, constatando a su retorno que la mesa se encontraba cerrada y con el escrutinio realizado con 11 votos en favor de la lista N°1 y cero votos para la Lista N°2.

Finalmente, respecto de las 26 comunas en las cuales no se realizó el acto electoral, en virtud de lo ya señalado por el artículo 58 del Reglamento de Elecciones Internas y Votaciones PDC establece en forma imperativa que en los casos en que se carezca de un lugar donde funcione un local de votación, el Tribunal Supremo junto con suspender la votación, deberá fijar una nueva fecha de votación; es que solicitamos a vuestro Tribunal Supremo ordene la realización de elecciones complementarias en dichas comunas fijando una nueva fecha de votación al efecto.

POR TANTO:

AL TRIBUNAL SUPREMO CON RESPETO PIDO: En mérito de lo expuesto y normas citadas, disponga tener por interpuesta Reclamación Electoral en contra de la votación desarrollada en las comunas de: San José de la Mariquina, Buin , Yungay, Freirina, Vallenar, Huasco, Pozo Almonte, La Higuera, San Jose de Maipo, Tirua, La Cisterna, Nueva imperial, Curacaví, Estación Central, La Granja, Chépica, Peumo, Limache, Chaitén, Quillota, Los andes, Parral, Caldera, Punta Arenas, Máfil, Pirque , El Tabo, Cunco, San Esteban, La Cruz, Quilleco y Concepción; y, previos los procedimientos respectivos, declarar que se acoge la reclamación en todas sus partes y que se declara la nulidad de votación. En subsidio, solicitamos a vuestro Tribunal Supremo acceda a fijar nueva fecha de elecciones complementarias respecto de las 26 comunas ya señaladas que fueron excluidas de hecho de las pasadas elecciones de Directiva Nacional. Sírvese acceder a lo solicitado.

PRIMER OTROSÍ: Disponga ordenar traer a la vista Acta original de Mesa Receptora de Sufragios y Libro de Firmas de todas las comunas reclamadas, a fin de verificar su integridad y se efectúe cotejo respecto de aquellos militantes que han declarado no haber participado del acto electoral y que eventualmente aparecían sufragando en la elección.

SEGUNDO OTROSÍ: Disponga tener por acompañado copia simple de los siguientes documentos: de acuerdo al siguiente resumen por comuna:

	COMUNA	Medios de Prueba
1	SAN JOSE MARIQUINA	Acta de Mesa, Declaración de Boris Alejandro Garay Obando
2	BUIN	Acta de Mesa. Declaración de militante
3	YUNGAY	Declaración simple militantes Jonathan Luciano Neira Carrasco , Erika Marlen Pincheira Sandoval, y Doris Cid San Martín ; Acta de Mesa
4	FREIRINA	Declaración de militantes Carmen Julieta Ardiles Calabacero y Pamela Tapia Ardiles
5	VALLENAR	Declaración de militantes Rosa Castillo Villegas, Herminda Barraza Cepeda , Nilda Castillo Villegas
6	HUASCO	Declaración de militantes Alejandro Tapia Jimenez; Hector Tapia Garay de no participar en la elección
7	POZO ALMONTE	Acta de Mesa, Declaracion de militante Eva Portales Quiñones

8	LA HIGUERA	Declaración de militante Lombardo Toledo
9	SAN JOSE DE MAIPO	Acta de Mesa
10	TIRUA	Acta de Mesa
11	LA CISTERNA	Acta de Mesa
12	NUEVA IMPERIAL	Acta de Mesa
13	CURACAVÍ	Acta de Mesa
14	ESTACIÓN CENTRAL	Acta de Mesa
15	LA GRANJA	Decreto Alcaldicio 2683-2015
16	CHÉPICA	Acta de Mesa
17	PEUMO	Acta de Mesa
18	LIMACHE	Acta de Mesa
19	CHAITÉN	Acta de Mesa
20	QUILLOTA	Acta de Mesa
21	LOS ANDES	Acta de Mesa
22	PARRAL	Acta de Mesa
23	CALDERA	Acta de Mesa

24	PUNTA ARENAS	Acta de Mesa
25	MÁFIL	Acta de Mesa
26	PIRQUE	Acta de Mesa
27	EL TABO	Acta de Mesa
28	CUNCO	Acta de Mesa
29	SAN ESTEBAN	Acta de Mesa
30	LA CRUZ	Acta de Mesa
31	QUILLECO	Acta de Mesa
32	CONCEPCION	Acta de Mesa, Portal de Transparencia consignando que Juan Manuel Venegas Moreno y Diego Reyes Villar son funcionarios municipales dependientes de uno de los candidatos de la lista 1.

Sírvase vuestro Tribunal Supremo tenerlos por acompañados.

TERCER OTROSÍ: Disponga ordenar al Delegado Electoral Comunal informe al tenor de la Reclamación interpuesta por mi parte.



MAURICIO MORALES AGUIRRE
Apoderado General Lista 2